

Recibidos (18) - llancheros@ug x Temis - UGPP | Autenticación x DATOS BASICOS x Inbox Correspondencia UGPP x CONSULTA FONDOS EXPEDIENTES x

snp.fopep.gov.co/NominaWEB/faces/datosbasicos.jsp

Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

Principal Movimientos Consultas

DATOS BASICOS

Período: NOVIEMBRE 2020 Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA Documento: 20291034 Consultar

Fondo	CAJANAL	Documento	CC 20291034
Período	202011	Segundo Apellido	PENA
Primer Apellido	MARTINEZ	Segundo Nombre	ROSA
Primer Nombre	CARMEN	Teléfono	3112040
*Dirección	TV 21 2 D 65 BRR BELLA VISTA	*Municipio	FLORENCIA 1
*Departamento	CAQUETA	Sexo	Femenino
Fecha Nacimiento	03/11/1940	Cuenta	6500200321862
Banco/Sucursal	BANCO BBVA NEIVA	Supervivencia	201207
Eps	ADRES	Fecha Supervivencia	03/07/2012
Número Giro Banco	0	Fecha Pago Banco	
*Interdictos	No	Última Fecha Pago de Banco	
*Residente en el Exterior	No	Banco Efectivo	
Departamento Nacimiento	AMAZONAS	Sucursal Efectiva	0
Municipio Nacimiento	1	Correo Electrónico	marisolyasno@hotmail.com
Autoriza Utilización de Datos	Si		
Tipo Pensionado - RUAF	Pensionado del Régimen de prima media con tope máximo de pensión		
Teléfono Celular	3112040446		

Información CONFIDENCIAL propiedad del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

DATOS DE QUIEN REALIZO EL CORRO DE LA MESA

SEÑOR (A).

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN-CAUCA-REPARTO.

E.

S.

D.

EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme el poder conferido, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL “En la Modalidad de Lesividad”**, consagrada en el Art. 138 del C.P.A.C.A., atentamente solicito al despacho que, con citación y audiencia del Ministerio Público, y previa notificación de la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA** se sirva declarar la Nulidad de la **Resolución No. 014479 del 03 de agosto de 2000**, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia en favor de la citada señora a partir del momento del retiro definitivo del servicio, a fin de que previos los trámites previstos en el Código Contencioso Administrativo y mediante sentencia se acceda a las pretensiones que se señalan en esta demanda:

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

1.- LA PARTE DEMANDANTE: Está integrada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, representada legalmente por el liquidador Dr. **CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá.

2.- LA PARTE DEMANDADA: Está integrada por la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.291.034

3.- El señor PROCURADOR JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

4.- El señor Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

5.- El apoderado de la parte demandante, EDINSON TOBAR VALLEJO.

II. DEMANDA.

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del Proceso Contencioso Administrativo consagrado en el Tít. V, Capítulo Quinto, Arts. 179 y ss., del CPACA., promuevo ante este despacho **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contemplada en el Art. 138 del C.P.A.C.A.

III. DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERA. - Que es **NULO** el acto administrativo distinguido como **Resolución No. 014479 del 03 de agosto de 2000**, emitida por la extinta **CAJANAL**, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, de la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA**.

SEGUNDA. - Que, como consecuencia de la declaración anterior, se declare y concluya que a la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA** no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a partir del momento del retiro definitivo del servicio, sino a partir del estatus pensional por expresa disposición legal.

TERCERA. - Que a título de restablecimiento del derecho se **condene** a la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA**, a **pagar o reintegrar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida.

CUARTA. - La condena respectiva se ajustará tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A.

QUINTA. - Si la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA**, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTA. - Que se condene en costas a la parte demandada señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA**, si a ello hubiere lugar conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

IV. HECHOS.

1. La señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA**, nació el 08 de agosto de 1940, según registro civil de nacimiento.

2. Según certificado de información laboral de fecha 19 de abril de 1999 expedido por el Ministerio de Educación Nacional - Educación Nacional Contratada de Tierradentro, la señora **CARMEN ROSA** prestó sus servicios en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los siguientes períodos:

- Desde el 01 enero de 1966 hasta el 18 de enero de 1967, nombrada con la resolución No. 01 del 01 de enero de 1967.
- Desde el 19 enero de 1967 hasta el 2 de marzo de 1999, nombrada con la resolución No. 01 del 03 de enero de 1975, resolución No. 3 del 2 de enero de 1976, resolución No. 2 del 4 de enero de 1978, resolución No. 1546 de febrero de 1980, resolución No.11981 del 22 de julio de 1980, resolución No. 3617 del 14 de marzo de 1983, resolución No. 10690 del 10 de julio de 1985, resolución No. 3078 del 3 de abril de 1985, resolución No. 9492 del 31 de julio de 1989, resolución No. 9494 del 31 de julio de 1989, resolución No. 999, resolución No. 34 del 14 de enero de 1994, renuncia con resolución No. 7 del 3 de marzo de 1999.

3. El último cargo desempeñado por la causante fue como Docente en municipio de Inzá - Cauca.

4. La señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA** elevó ante la extinta CAJANAL, solicitud de reconocimiento de la pensión Gracia, la cual fue reconocida por medio de la **Resolución No. 20981 del 30 de marzo de 1993**, en cuantía de **SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 50/100 (\$72.862,50) M/CTE., efectiva a partir del 01 de enero de 1992**, prestación que se liquidó aplicando una tasa de remplazo del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus, tomando como factor salarial la asignación básica.

5. A través de la **Resolución No. 007 del 03 de marzo de 1999**, se acepta la renuncia de la docente **CARMEN RO-SA MARTINEZ PEÑA** a partir del 03 de marzo de 1999, dentro del numeral Cuarto se envía copia de la presente resolución al representante del Ministerio de Educación Nacional, ante Entidad Territorial FER – CAUCA.

6. Posteriormente, la extinta CAJANAL, mediante **Resolución No. 014479 del 03 de agosto de 2000**, reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del Servicio, en cuantía de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON 38/100**

(\$414.176,38) M/CTE., efectiva a partir del 01 de marzo de 1999, prestación que se liquidó aplicando una tasa de remplazo del 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, tomando como factor salarial la asignación básica.

7. La señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA** junto con otros docentes iniciaron acción de tutela, la cual fue conocida mediante No 2004-00397 del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** de fecha 29 de noviembre de 2004, ordenando

“RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Reconocimiento a una Pensión Justa y Vida Digna, vulnerados a los ciudadanos, (...) CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA (...), por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, que en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar en forma definitiva, la pensión de los accionantes enlistados dentro del numeral primero del presente fallo, conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 4 de 1986, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquirir el derecho y aun estando retirados; enviando a este Despacho copia del acto mediante el cual se dio cumplimiento a esta decisión.”

8. A través de la **Resolución 13158 del 23 de marzo de 2006**, la extinta Cajanal, negó la reliquidación de una pensión gracia por nuevos factores salariales.

9. Posteriormente, a través de la **Resolución No. 014553 del 24 de abril de 2007**, la extinta CAJANAL, negó la reliquidación de la pensión Gracia por retiro definitivo del servicio oficial, argumentando que no había lugar a la reliquidación de la prestación, por cuanto la peticionaria fue pensionada, habiendo trabajado como docente del Ministerio de Educación Nacional.

10. El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA** en sentencia del 07 de octubre de 2019 ordenó: (Documentic 2020000100787552)

(...) CUARTO. Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado V Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00379, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento. (...)

11. La anterior sentencia que fue corregida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA** el 23 de octubre de 2019, ordenando:

(...) PRIMERO. CORREGIR la sentencia proferida el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por esta Sala de Decisión Penal, en el proceso seguido contra Nestor Gilberto Amaya Barrera, en el sentido de que el radicado de la sentencia de tutela proferida el 29 de noviembre de 2004 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá, al que se hizo referencia en el acápite “IX. Tasación de perjuicios” y en la parte resolutive de la decisión, corresponde al número: 2004 – 0397. (...)

12. La **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia** en sentencia del 04 de marzo de 2020 falló: (Documentic 2020000100787552)

(...) PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala penal del tribunal Superior de Bogotá en el sentido de concederle a NESTOR GILBERTO AMAYA BAFRRERA la prisión domiciliaria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada (...)

13. Finalmente, mediante **Auto ADP 003416 del 08 de julio de 2020**, esta entidad se aclaró que ni la extinta Cajanal ni la UGPP, dieron cumplimiento a la Acción de Tutela No 397-2004, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, precisando que por medio de la **Resolución No. 014479 del 03 de agosto de 2000**, se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del Servicio.

14.-Se me ha conferido poder para actuar en la presente demanda Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

En el presente asunto se han quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que el acto debió fundarse, falsa motivación, e ilegalidad del acto expedido por CAJANAL por medio del cual se reliquidó una pensión gracia a partir del momento definitivo del servicio en favor de la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA**, contrariando así el ordenamiento jurídico que era el aplicable en el presente asunto como pasa a verse:

Disposiciones Constitucionales: 1, 2, 6, 121,123 inciso 2º, 124 y 128.

Disposiciones Legales: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 / Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989, artículos 236, 237 numerales 1,5 y 6, 238 del C.P.A.C.A., y demás normas concordantes.

1. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

El artículo 4 de la Constitución Política establece lo siguiente:

***Artículo 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

A partir de dicho precepto normativo se crea todo un sistema de normas validas en donde la norma de inferior jerarquía adquiere validez formal y material en tanto respete las disposiciones sustantivas y procedimentales.

Al respecto, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha manifestado que la causal de nulidad consiste en la violación de las normas en que debía fundarse el acto administrativo, así:

Este defecto como vacío de los actos administrativos se configura cuando la decisión de la administración desconoce las normas superiores de orden sustancial que regulan el objeto (que) del acto administrativo; de ahí que la citada violación se pueda dar por vía directa o indirecta y, además por falta de aplicación, indebida aplicación o interpretación errónea.

Asimismo, el artículo **48. Constitucional** vigente para la época establece:

(...)

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Por su parte el **artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005**, incluyo los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 ya enunciado así:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

(...)

En tal sentido, en el presente asunto se ha quebrantado el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional al realizarse la reliquidación pensional en favor de la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA** ha contrariado el ordenamiento jurídico en la medida en que se procedió a reliquidar la pensión gracia a partir del momento del retiro definitivo del servicio, siendo lo correcto a partir del estatus pensional.

1. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES:

Marco jurídico aplicable al sistema de liquidación de la pensión gracia reconocida a la señora CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA.

Como la controversia versa sobre **LOS FACTORES de esta pensión especial**, nos remitimos a la normatividad que de una u otra manera tiene relación con este aspecto.

La **ley 114 de 1913** que crea la Pensión de Jubilación a favor de los maestros de escuela, - expresó:

“Art. 1º Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley...” La anterior norma fue complementada por la Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y la Ley 91 de 1989 las cuales hicieron extensivos a todos los maestros de vinculación nacionalizada, territorial de orden municipal, departamental o Distrital de manera exclusiva e independiente. (...)”

“Art. 2º La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicios. Si en dicho tiempo hubiere devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Mod. Párrafo 2º. Ley 24/47 promedio sueldos último año).

La **Ley 24 de 1947** -que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social- manda:

“Art. 1º El artículo 29 de la ley 6ª de 1945 quedará así:

Art. 29 Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público se acumularán para el cómputo de tiempo en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al

tiempo servido y al salario o remuneración devengado en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

Par. 2º Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.

La **Ley 4ª de 1966** –relevante en materia pensional- dispuso:

“Art. 4º A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”

El **Dcto. 1743 de 1966** – reglamentario de la Ley 4/66- atinente en lo pensional-manda:

“Art. 5º A partir del veintitrés (23) de abril de 1966, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

De igual manera, el **artículo 6º parágrafo 1 Inciso 2 del Decreto 1160 del 28 de marzo de 1947** dispone lo siguiente:

Es entendido que en el caso de que el trabajador haya recibido primas o bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, el promedio de la remuneración se obtendrá dividiendo el monto de dichas primas percibidas en el último año de servicio, por doce (12), y sumando tal promedio a la última remuneración fija mensual.

El **Decreto 1743 de 1966, artículo 5** dispuso que las pensiones de jubilación e invalidez de los empleados oficiales serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios.

“Artículo 5º. A partir del veintitrés (23) de abril de 1966, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

El **Decreto Ley No. 224 de 1972**, en su Art. 5º consagró la “compatibilidad” del ejercicio docente (con sueldo) y el goce de la pensión de jubilación (Mesada pensional), es decir, que sin retirarse del servicio los docentes oficiales a los cuales se aplica esta disposición pueden recibir simultáneamente el sueldo (por el cargo que desempeñan) más la mesada pensional (por su situación de jubilados), hasta el límite temporal que consagra la ley.

Entonces, los docentes oficiales de educación primaria y media, territoriales y/o nacionalizados, en las condiciones de ley, pudieron obtener el reconocimiento “definitivo” de su pensión de jubilación gracia, liquidada sobre el valor de los factores devengados en el último año de servicios anterior al status pensional, con lo cual su situación pensional quedó consolidada y a partir de ella gozan de los reajustes de ley y

conforme a ella. Por lo anterior, no cabe “reliquidación” de esa pensión con posterioridad, por nuevos servicios y nuevas retribuciones obtenidas.

Sobre el tema, la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 13 de octubre de 2005, dictada en el proceso No. 1286-2005, Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemas, dijo lo siguiente:

"No es viable la reliquidación pensional para la fecha del retiro, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador. No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su acusación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria si proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior. (Cursiva fuera de texto).

En síntesis, las normas especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia (artículo 4° de la Ley 4a de 1966 y el artículo 5° del Decreto 1743 de 1966 y demás normas citadas), se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado¹.

- ***Caso en concreto. Falsa motivación e infracción de las normas en las que debida fundarse el acto administrativo con ocasión a la reliquidación al momento del retiro.***

En cuanto a la reliquidación que se efectuó por retiro del servicio, se encuentra una irregularidad manifiesta en el presente caso, luego de revisada la reliquidación de la pensión gracia con el fin de verificar la legalidad de dicho acto administrativo expedido por la extinta CAJANAL, se encuentra una irregularidad manifiesta en la, ***Resolución No. 014479 del 03 de agosto de 2000***, por cuanto en la misma se reconoció la reliquidación pensión en cuantía equivalente a la suma de ***CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON 38/100 (\$414.176,38)M/CTE, efectiva a partir del 01 de marzo de 1999***, es decir a partir de la fecha de retiro del servicio oficial, haciéndose necesario precisar que en cuanto al tema, el beneficiario de la pensión gracia, que con carácter especial se otorga a los maestros de escuela primaria y docentes de entidades territoriales oficiales de conformidad con la ***Ley 114 de 1913*** adquiere el status de jubilado con derecho a esta pensión cuando cumple con los requisitos de veinte años de servicio y cincuenta años de edad; luego su liquidación debe efectuarse en la forma indicada por la norma que la regula, es decir teniendo en cuenta el 75% del salario promedio del año anterior al cumplimiento de dicha exigencia, que para el caso de la señora ***CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA***, resulta ser el día ***01 de enero de 1992***.

Por ende, en el presente asunto no es posible reliquidar la pensión gracia con el promedio del salario devengado a la fecha de retiro definitivo del servicio pues dicho acto administrativo va en contravía de la normatividad citada y de la jurisprudencia nacional.

Sobre el particular ha manifestado el **H. CONSEJO DE ESTADO** que:

¹ Cfr. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B" Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ (E), Sentencia del 10 de abril de 2008 Ref.: 250002325000200504220 01 N° Interno 2106-07.

PENSION GRACIA – Reliquidación / PENSION GRACIA – Recuento normativo y jurisprudencial / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN – Todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho / RELIQUIDACION PENSION – No es posible una nueva reliquidación al momento del retiro definitivo del servicio / RELIQUIDACION PENSION GRACIA – Improcedente.

La pensión gracia tiene naturaleza de prestación periódica, en consecuencia, con posterioridad a su reconocimiento, es posible que el interesado solicite su reliquidación, y con ello provocar que se generen nuevos actos administrativos que modifican los anteriores y afectan su eficacia, como ha ocurrido en el caso en estudio, la jurisprudencia de la misma corporación ha considerado que es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho que disfruta el docente aun encontrándose en actividad, se encuentra sujeta a los ajustes anuales de ley y por las mismas razones, ha fijado el criterio en el sentido de la procedencia de la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional. En este orden de ideas, en materia liquidación y la forma de establecer la cuantía en relación con la pensión gracia, la tesis jurisprudencial consolidada radica en que la misma se liquida en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional. Por lo tanto, no es posible admitir los argumentos expuestos por el apelante para revivir la aplicación de un acto administrativo que actualmente no está produciendo efectos ni puede producirlos, por cuanto ello implicaría tácitamente declarar que conserva sus efectos jurídicos pese a que con posterioridad se expidió, la resolución UGM009203 de 21 de septiembre de 2011, vigente, y que reliquidó la pensión gracia con lo devengado en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional y en cumplimiento de un fallo judicial².

Como se puede ver de lo anterior la reliquidación de la pensión gracia en favor de la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA**, se reliquidó al momento del retiro esto el año **1999**, siendo lo correcto a partir del momento del estatus pensional el año **1992**.

Sobre la Lesividad y el régimen aplicado en Colombia, es un mecanismo de autodefensa en virtud del cual la propia administración puede y debe demandar sus propios actos ante la jurisdicción en acción de nulidad por violación de la Constitución y la Ley. Al respecto, en el caso sub-judice se presentaron dos causales por las cuales es aplicable esta acción, como son haber infringido la norma en que debió fundarse, artículo 2 de la ley 114 de 1913 y artículo 4 de la Ley 1966 y demás normas concordantes que contemplan la forma de liquidación de la pensión gracia, ya que las Resolución acusada se acredita en forma improcedente un valor que no correspondía liquidar, puesto que se realizó con el promedio del salario devengado a la fecha de retiro definitivo del servicio y no teniendo en cuenta el 75% del salario promedio del año anterior, atentando y lesionando los intereses del Estado, además de configurarse una falsa motivación que se traduce en el error de hecho, como lo es en el presente caso la errónea liquidación de efectiva a partir del año **1999**.

² Cfr. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Sentencia del 19 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15); Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Sentencia del 18 de junio de 2009 Ref.: 15001-23-31-000-2003-03445-01(2225-08). Ver entre otras, de la Subsección A, sentencia del 11 de febrero de 2015, M.P. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Exp. 3735-13. De ese mismo Ponente, la sentencia del 7 de noviembre de 2013, Exp. 2567-12. Así mismo, la sentencia del 17 de abril de 2008, con ponencia de la Consejera Bertha Lucia Ramirez de Paez. Exp. 2395-06. En el mismo sentido, en sentencia del 6 de marzo de 2008, con ponencia del Consejero Alejandro Ordoñez Maldonado. Exp. 2142-06.

Sobre ese mismo criterio y atendiendo que la reliquidación de la pensión no es más que una operación matemática, no el reconocimiento del derecho pensional, pues éste ya se ha adquirido, resulta forzoso concluir que, al reliquidar la pensión, se debe calcular el nuevo valor sobre los mismos criterios tenidos en cuenta al momento del reconocimiento de la prestación, y ello no puede conllevar una variación en el régimen bajo el cual se reconoció la pensión. La reliquidación no puede independizarse del derecho pensional, es decir, ha de acudirse a la norma que determina la forma de liquidación de la pensión y sobre esos mismos criterios efectuarse la reliquidación que no es más que un derecho que nace de la pensión.

En consecuencia, no es viable la reliquidación de la pensión gracia a la fecha del retiro, pese a que los factores devengados en dicho año sí se tengan en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria, dado que la primera, como su nombre lo indica, es especial y tiene reglamentación propia, de ahí que deba regirse por el tratamiento que le dio el legislador.

Así las cosas, y dado que la **Resolución No. 014479 del 03 de agosto de 2000**, que reliquidó la pensión gracia de la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA**, ha desbordado la preceptiva legal, contradiciendo, en consecuencia, el ordenamiento jurídico que rigen la pensión gracia de jubilación, la Constitución Política de Colombia y la Jurisprudencia expedida sobre el particular, resulta procedente acceder a las pretensiones de la presente demanda.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

De conformidad con el Art. 20 del C. de P. C y 157 del C.P.A.C.A., conforme a las liquidaciones que se acompañan a la presente demanda, estimo la CUANTIA en el valor de **\$ 17.276.676 M/CTE**, valor que corresponde a las mesadas pagadas durante los últimos tres años.

Este valor deberá ser actualizado a la fecha de la sentencia y hasta tanto se efectuó el pago definitivo, y debidamente indexado mes a mes, de conformidad con lo ordenado por el H. CONSEJO DE ESTADO.

VII. COMPETENCIA.

Es competencia de su despacho, en Primera Instancia, la presente demanda Administrativa por la naturaleza de la demanda, por la cuantía y por razón del territorio, y por ser el Municipio de Inzá - Cauca, el último lugar de prestación de servicios de la demandada.

VIII. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FORMULAR DEMANDA.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo que se demanda, es a través del cual se reconoció una prestación periódica, no tiene caducidad, de conformidad con lo señalado en el parágrafo segundo del numeral 2o, artículo 136 del C.P.A.C.A.

IX. MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES APORTADAS:

Acompaño los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba dentro de la presente demanda administrativa.

1.- Cuaderno administrativo de la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA** que contiene:

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

Resolución No. 20981 del 30 de marzo de 1993
 Resolución No. 007 del 03 de marzo de 1999.
 Resolución No. 014479 del 03 de agosto de 2000.
 Resolución No. 13158 del 23 de marzo de 2006
 Resolución No. 014553 del 24 de abril de 2007
 Auto ADP 003416 del 08 de julio de 2020
Copia fallo de tutela proferido por Juzgado Primero Penal de Circuito de Bogotá (Juez NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA) donde se profirió fallo el 29 de noviembre de 2004.
Copia del fallo de primera instancia proferido por Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá en sentencia del 7 de octubre de 2019.
Copia de sentencia aclaratoria de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal.
Copia de sentencia de segunda instancia proferida por la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el 4 de marzo de 2020.
Certificado de información laboral-
Certificado de factores salariales-
Registro civil de nacimiento.
 Fotocopia del documento de identidad-

- 3.- Liquidación de mesadas canceladas en exceso para efectos de determinar la cuantía.
- 4.- Certificación de mesadas pagadas por el FOPEP.

X. ANEXOS.

1. Poder para actuar general para actuar.
2. Las relacionadas en el acápite de las pruebas.

XI. NOTIFICACIONES.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP, podrá ser notificada en la Avenida el Dorado No. 69 B- 45, piso 2 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la carrera 7 No. 75-66 piso 2 y 3. Bogotá D.C. Teléfono 2558955.

La parte demandada se puede notificar en Transversal 21 2D 65 Barrio Bella Vista Florencia - Caquetá Email: marisolyasno@hotmail.com

El suscrito abogado, recibirá las notificaciones en mi oficina situada en la Calle 3 No. 1-68 Edificio Casa del Virrey Oficina 307 de la Ciudad de Popayán- Cauca. Tel. 8350716. Cel. 3177954670. Email: etobar@ugpp.gov.co; o edinsontobar@hotmail.com

Atentamente,



EDINSON TOBAR VALLEJO.
 C.C. No. 10.292.754 de Popayán
 T. P No. 161.779 del C. S. J.

SEÑOR (A).

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN-CAUCA-REPARTO.

E.

S.

D.

EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.292.754**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. **161.779** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme el poder conferido, en ejercicio de la **demand**
de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral “En la Modalidad de Lesividad”, consagrada en el Art. 138 del CPACA, atentamente solicito al despacho que, con citación y audiencia del Ministerio Público, y previa notificación de la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.291.034, se sirva declarar la suspensión provisional de la **Resolución No. 014479 del 03 de agosto de 2000** que reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio; a fin de que previos los trámites previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante providencia se acceda a la medida cautelar que se señala en este escrito.

I. MEDIDA CAUTELAR/PROVISIONAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 238 constitucional y artículos 97 párrafo 3, artículo 180 numeral 9, artículo 229 y S.S., del C.P.A.C.A, solicito al despacho la suspensión provisional de la **Resolución No. 014479 del 03 de agosto de 2000**, por medio de la cual la extinta **CAJANAL** reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio en favor de la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA**.

La regulación normativa del nuevo régimen está contenida en los artículos 229 a 234 de la Ley 1437. Su tenor literal es el siguiente:

“CAPÍTULO XI

Medidas cautelares.

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - A. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
 - B. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La medida cautelar es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y resulta proporcional a los fines que le sirven de causa.

Además, concurren en el caso presente los siguientes requisitos:

1. La demanda está razonablemente fundada en derecho.
2. Los argumentos y justificaciones expuestos por el actor permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que, ciertamente, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
3. La medida cautelar se encaminar a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable para la intangibilidad del patrimonio público.

CASO CONCRETO.

Respecto a la reliquidación por retiro definitivo:

Es relevante señalar que mediante la **Resolución No. 014479 del 03 de agosto de 2000** se reliquidó la pensión gracia **por retiro definitivo del servicio oficial de la causante.**

Respecto de la reliquidación de la pensión gracia al retiro definitivo del servicio, el Consejo de Estado en sentencia S-1286 de 13 de octubre de 2005, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, dispuso:

"No es viable la reliquidación pensional para la fecha del retiro, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la de la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador. No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria sí proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior."

En este sentido, es claro entonces que la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA** no le asiste derecho a que se le reliquide la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, como se efectuó en la **Resolución No. 014479 del 03 de agosto de 2000**, y por lo tanto no se ajusta a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico conforme a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Ahora bien, revisado el reporte del Fondo de pensiones Públicas FOPEP, se observa que la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA**, se encuentra activa con la **Resolución No. 014479 del 03 de agosto de 2000**, con la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio.

En cuanto a la liquidación de la pensión gracia, una vez el docente cumple con los requisitos de Ley, es decir haber laborado por 20 años al servicio docente en entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado y haber cumplido 50 de edad, tiene derecho a solicitar su pensión gracia de jubilación, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, en consecuencia, no es viable la reliquidación de la pensión gracia a la fecha del retiro.

Al respecto el Consejo de Estado ha determinado que la reliquidación prevista en el artículo 9º de la Ley 71 de 1988, con los salarios y factores devengados a la fecha del retiro, no es viable respecto de la pensión gracia debido a que constituye una dádiva que el Estado otorga a determinados docentes, a quienes se les aplica una normatividad especial, por lo que una vez se obtiene el status pensional se consolida el derecho a la prestación; y como concesión especial, la ley permite que simultáneamente se continúe

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

con la vinculación laboral percibiendo el salario correspondiente. Así pues, la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales, razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad.

A tal aserto se arriba, en tanto la disposición establecida en el artículo 9° de la Ley 71 de 1988 regula situaciones relativas a las pensiones de jubilación ordinarias de los servidores públicos, quienes antes de su retiro del servicio pueden solicitar su reconocimiento, continuar en servicio y al momento de su desvinculación efectiva solicitar la reliquidación.

Se concluye de lo antes expresado, que a los docentes a quienes se les reconoce una pensión de gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento que permanezca en el servicio de la docencia oficial.

En este sentido es claro entonces que la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA** no le asiste el derecho a que su prestación pensional haya sido liquidada con lo devengado en el último año de servicio, pues dicha reliquidación se debió realizar de acuerdo a lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de la pensión gracia, razón por la cual este despacho debe acceder a la solicitud de suspensión provisional de la **Resolución No. 014479 del 03 de agosto de 2000**, con la cual se reliquidó la prestación pensional a la fecha de retiro del servicio, por contrariar el ordenamiento jurídico.

Atentamente,



EDINSON TOBAR VALLEJO

C.C. No 10.292.754. Expedida en Popayán.
T.P. No. 161.779 del C. S. de la J.